

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1330

18 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 11, 13 y 16 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de establecer las sanciones aplicables al incumplimiento con el descubrimiento de información financiera en procedimientos de pensión alimentaria; aclarar que la capacidad económica no podrá imputarse como sanción procesal; disponer la atemperación de reglamentos, guías, formularios y procedimientos aplicables; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de alimentos de las personas menores de edad constituye una obligación de la más alta jerarquía social y jurídica. La pensión alimentaria debe responder a las necesidades reales del alimentista y a la capacidad económica de las personas legalmente obligadas a proveer alimentos. Por ello, los procedimientos para fijar, modificar o revisar una pensión alimentaria requieren información financiera completa, veraz y oportuna.

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, establece un andamiaje administrativo y judicial dirigido a asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias. Dicha Ley reconoce el descubrimiento compulsorio de información financiera, la obligación de divulgar circunstancias económicas pertinentes, la presentación de formularios juramentados, la producción de documentos y la

disponibilidad de sanciones contra quienes se nieguen a descubrir información o contesten de forma evasiva.

No obstante, el incumplimiento con el descubrimiento de prueba o con la producción de información financiera plantea un reto particular en los procedimientos de alimentos. Por un lado, los tribunales, los Examinadores de Pensiones Alimentarias, los Jueces Administrativos y la Administración para el Sustento de Menores deben contar con herramientas efectivas para evitar dilaciones, ocultación de ingresos, incumplimientos tácticos o evasivas procesales. Por otro lado, la sanción impuesta no puede sustituir el análisis sustantivo que exige determinar una pensión justa, proporcional y basada en la realidad económica de las partes.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió recientemente esta controversia en *Cuevas Rodríguez v. Miranda Benítez*, 2026 TSPR 45. En dicho caso, el Tribunal resolvió que la imputación de capacidad económica no puede utilizarse como sanción procesal ante el incumplimiento con el descubrimiento de prueba en un procedimiento de revisión de pensión alimentaria. La aceptación de capacidad económica es una determinación voluntaria de la parte alimentante y conlleva consecuencias sustantivas importantes, por lo que no puede presumirse, imponerse o utilizarse como castigo procesal.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la respuesta adecuada no es debilitar las herramientas de cumplimiento disponibles en los procedimientos de alimentos. Al contrario, esta Ley reafirma la importancia del descubrimiento compulsorio de información financiera y fortalece el catálogo de sanciones disponibles ante incumplimientos. Sin embargo, establece una distinción necesaria: una cosa es imponer sanciones proporcionales por incumplir con órdenes de descubrimiento, y otra distinta es sustituir el análisis real de ingresos, recursos, necesidades y capacidad de pago mediante una imputación ficticia de capacidad económica.

A esos fines, esta Ley aclara que la capacidad económica solo podrá aceptarse mediante una manifestación expresa, voluntaria e informada de la parte alimentante. Además, dispone que el incumplimiento con descubrimiento de prueba, producción de documentos financieros, formularios de información personal y económica, planillas,

certificaciones patronales, estados bancarios u otra evidencia pertinente podrá acarrear sanciones proporcionales, incluyendo honorarios de abogado, costas, órdenes de producción compulsoria, exclusión de prueba, impedimento de presentar evidencia financiera no producida oportunamente, inferencias adversas limitadas, referido por desacato, mantenimiento de pensiones provisionales y demás remedios autorizados por ley.

La presente Ley también preserva la facultad de imputar ingresos conforme a las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, cuando ello proceda por desempleo voluntario, subempleo, evasión, ocultación de ingresos, insuficiencia de información o cualquier otro fundamento reconocido por ley o reglamento. Lo que se prohíbe es la imputación de capacidad económica como sanción procesal, no la determinación razonable de ingresos conforme a la evidencia disponible, las Guías Mandatorias y la mejor información ante el foro adjudicador.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, a los fines de codificar la norma jurisprudencial vigente, proteger el debido proceso de las partes, asegurar pensiones alimentarias proporcionales y mantener herramientas efectivas para compeler el cumplimiento con los deberes de divulgación financiera

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso 4 del Artículo 11 de la Ley Núm. 5 de 30 de
2 diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la
3 Administración para el Sustento de Menores”, para añadir nuevos párrafos al final de
4 dicho inciso, para que lea como sigue:

5 “Artículo 11. — Procedimiento Administrativo Expedito.

6 Investigación compulsoria.

1 La imputación del ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión, conforme a este
2 inciso, no constituirá una aceptación ni una imputación automática de capacidad económica.
3 Dicha imputación deberá realizarse conforme a la prueba disponible, las Guías Mandatorias para
4 Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico y los criterios aplicables para determinar
5 ingresos, recursos económicos, necesidades del alimentista y capacidad de pago.

6 En ningún procedimiento administrativo para establecer, modificar, revisar o hacer efectiva
7 una pensión alimentaria podrá presumirse, imponerse o imputarse capacidad económica como
8 sanción procesal por incumplimiento con el descubrimiento de información, la producción de
9 documentos financieros, la radicación de formularios, la presentación de planillas, certificaciones
10 patronales, estados bancarios o cualquier otra evidencia relacionada con la situación económica de
11 las partes.

12 La aceptación de capacidad económica deberá ser expresa, voluntaria e informada. Antes
13 de aceptar dicha manifestación, el Administrador o el Juez Administrativo deberá asegurarse de
14 que la parte alimentante conoce las consecuencias sustantivas de dicha aceptación y que la realiza
15 libremente.

16 Nada de lo dispuesto en este inciso impedirá que el Administrador o el Juez Administrativo
17 imponga sanciones proporcionales por incumplimiento con órdenes, requerimientos o mecanismos
18 de descubrimiento de información, incluyendo multas administrativas autorizadas por ley o
19 reglamento, órdenes de producción compulsoria, apercibimientos de desacato, referido al tribunal
20 para desacato, honorarios, costas, exclusión de evidencia no producida oportunamente,
21 impedimento de presentar prueba financiera no divulgada, inferencias adversas limitadas sobre
22 partidas específicas no producidas, mantenimiento o fijación de una pensión provisional con la

1 *mejor información disponible, o cualquier otra sanción compatible con esta Ley, las Reglas de*
2 *Procedimiento Civil y el debido proceso de ley.*

3 *Las inferencias adversas que se impongan por incumplimiento con información financiera*
4 *deberán ser proporcionales al incumplimiento, estar relacionadas con la información específica no*
5 *producida y no podrán utilizarse para sustituir completamente el análisis real de ingresos, recursos*
6 *económicos, necesidades del alimentista y capacidad de pago que requiere la determinación de una*
7 *pensión alimentaria.”*

8 Sección 2.- Se enmienda el inciso (2) del Artículo 13 de la Ley Núm. 5 de 30 de
9 diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la
10 Administración para el Sustento de Menores”, para añadir un nuevo subinciso (f), para
11 que lea como sigue:

12 “Artículo 13. – Procedimiento Judicial Expedito – Examinadores.

13 (2) El Examinador, no obstante las disposiciones de las Reglas de Procedimiento
14 Civil, Ap. III del Título 32, sobre los Comisionados, hará determinaciones de hecho y
15 conclusiones de derecho y recomendará remedios a un juez del Tribunal de Primera
16 Instancia, Sala Superior, en cualquier procedimiento referente a pensiones alimentarias,
17 así como filiación en los casos de alimentos en que esté en controversia la paternidad del
18 menor, con las excepciones que se señalan en este inciso.

19 El Examinador tendrá autoridad para:

20 (f) *Recomendar al juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, la imposición de*
21 *sanciones proporcionales por incumplimiento con el descubrimiento de información financiera, la*
22 *producción de documentos, la radicación del formulario de información personal y económica, la*

1 *presentación de planillas, certificaciones patronales, estados bancarios o cualquier otra evidencia*
2 *pertinente para determinar la situación económica de las partes. Dichas sanciones podrán incluir*
3 *honorarios de abogado, costas, órdenes de producción compulsoria, órdenes de comparecencia,*
4 *exclusión de evidencia no producida oportunamente, impedimento de presentar prueba financiera*
5 *no divulgada, inferencias adversas limitadas sobre partidas específicas no producidas, referido por*
6 *desacato, mantenimiento o recomendación de una pensión provisional con la mejor información*
7 *disponible, o cualquier otra sanción compatible con esta Ley, las Reglas de Procedimiento Civil y*
8 *el debido proceso de ley.*

9 *El Examinador no podrá recomendar que se presuma, imponga o impute capacidad*
10 *económica como sanción procesal por incumplimiento con el descubrimiento de información*
11 *financiera. La aceptación de capacidad económica deberá ser expresa, voluntaria e informada, y*
12 *deberá constar en el récord del procedimiento.*

13 *Nada de lo dispuesto en este subinciso impedirá que el Examinador recomiende la*
14 *imputación de ingresos conforme a las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones*
15 *Alimentarias en Puerto Rico, incluyendo el uso del ingreso promedio de la ocupación, profesión u*
16 *oficio, cuando ello proceda conforme a la prueba disponible, la conducta procesal de las partes y los*
17 *criterios aplicables para determinar ingresos y capacidad de pago."*

18 *Sección 3.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de*
19 *1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el*
20 *Sustento de Menores", para añadir nuevos párrafos al final de dicho Artículo, para que*
21 *lea como sigue:*

1 “Artículo 16. — Procedimiento Judicial Expedito — Descubrimiento Compulsorio
2 de Información.

3 En los procedimientos judiciales relacionados con pensiones alimenticias, el
4 descubrimiento sobre la situación económica del alimentante y alimentista será
5 compulsorio.

6 De solicitarlo cualesquiera de las partes, la presentación de una copia certificada
7 de la planilla de contribución sobre ingresos, así como una certificación patronal del
8 sueldo o salario, será compulsoria.

9 La Oficina de Administración de los Tribunales preparará un formulario para
10 servir de guía respecto de la información mínima requerida sobre la situación económica
11 de las partes, las necesidades del alimentista y la capacidad de pago del alimentante. El
12 formulario completado y juramentado, u otro documento similar, también juramentado,
13 que contenga toda la información requerida deberá radicarse en la secretaría del tribunal
14 y notificarse a la otra parte con antelación a la vista y sujetará al declarante a las
15 penalidades dispuestas para el delito de perjurio.

16 La radicación del formulario no constituirá excusa respecto de la obligación de las
17 partes de revelar todas las circunstancias que permitan determinar su particular situación
18 económica. La radicación de este formulario o de otro documento similar no constituirá
19 impedimento para el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba, según
20 establecido en las Reglas de Procedimiento Civil. No obstante, la decisión de usar los
21 mecanismos de descubrimiento de prueba no será razón para suspender la vista señalada
22 por el secretario del tribunal, según establecido en el Artículo 15 de esta Ley. En esa vista

se determinará el monto de una pensión provisional a ser recomendada al juez y se señalará nueva vista para la fecha más próxima viable. La pensión provisional así fijada permanecerá en vigor hasta que el tribunal dicte una nueva resolución u orden.

Cuando se utilicen los mecanismos regulares de descubrimiento de prueba, no se concederán prórrogas para cumplir con los términos establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil, excepto mediante la demostración rigurosa de justa causa.

Las sanciones provistas en las Reglas de Procedimiento Civil por negarse a descubrir o por contestar en forma evasiva las preguntas formuladas como parte del procedimiento de descubrimiento de prueba, serán aplicadas con todo el rigor, incluyendo la imposición de honorarios de abogado.

El incumplimiento con el descubrimiento compulsorio de información financiera, la radicación del formulario de información personal y económica, la producción de planillas, certificaciones patronales, estados bancarios, evidencia de ingresos, evidencia de gastos, información sobre bienes muebles o inmuebles, deudas, beneficios, ingresos por cuenta propia, ingresos recurrentes o no recurrentes, o cualquier otra información pertinente a la determinación de la pensión alimentaria, podrá conllevar sanciones proporcionales al incumplimiento.

Entre las sanciones disponibles se incluyen, sin que se entienda como una limitación, las siguientes:

(a) imposición de honorarios de abogado y costas;

(b) multas razonables conforme a la autoridad del tribunal;

(c) órdenes de producción compulsoria de documentos o información;

(d) órdenes de comparecencia a deposición, vista de descubrimiento o vista evidenciaria;

1 (e) *apercibimiento o referido por desacato;*

2 (f) *exclusión de evidencia financiera no producida oportunamente;*

3 (g) *impedimento de presentar prueba financiera que debió divulgarse oportunamente;*

4 (h) *inferencias adversas limitadas sobre partidas específicas no producidas o contestadas*
5 *evasivamente;*

6 (i) *mantenimiento, modificación o fijación de una pensión provisional con la mejor*
7 *información disponible, conforme al Artículo 17 de esta Ley;*

8 (j) *suspensión limitada de términos respecto a solicitudes promovidas por la parte*
9 *incumplidora, siempre que ello no perjudique el derecho del alimentista a recibir alimentos;*

10 (k) *referido a la Administración para el Sustento de Menores para investigación adicional*
11 *o verificación de ingresos, empleo, bienes o recursos económicos; y*

12 (l) *cualquier otra sanción autorizada por las Reglas de Procedimiento Civil, esta Ley o el*
13 *tribunal, siempre que sea compatible con el debido proceso de ley y con la naturaleza sustantiva de*
14 *la obligación alimentaria.*

15 *La capacidad económica de la parte alimentante no podrá presumirse, imponerse o*
16 *imputarse como sanción procesal por incumplimiento con el descubrimiento de prueba o con la*
17 *producción de información financiera. La aceptación de capacidad económica deberá ser expresa,*
18 *voluntaria e informada, y deberá constar en el récord del procedimiento.*

19 *Antes de aceptar una manifestación de capacidad económica, el tribunal o el Examinador*
20 *de Pensiones Alimentarias deberá asegurarse de que la parte alimentante conoce las consecuencias*
21 *sustantivas de dicha aceptación, incluyendo que el procedimiento podrá continuar sin indagación*

1 *adicional sobre su capacidad de pago y que quedará obligada a satisfacer la pensión alimentaria*
2 *que se determine conforme a las necesidades del alimentista y el derecho aplicable.*

3 *Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que el tribunal o el Examinador de*
4 *Pensiones Alimentarias impute ingresos conforme a las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar*
5 *Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, incluyendo el ingreso promedio de la ocupación, profesión*
6 *u oficio, cuando ello proceda por desempleo voluntario, subempleo, ocultación de ingresos, evasión,*
7 *falta de información suficiente, evidencia de estilo de vida incompatible con los ingresos*
8 *informados, o cualquier otro fundamento reconocido por ley o reglamento.*

9 *Las inferencias adversas autorizadas por este Artículo deberán estar relacionadas con la*
10 *información específica omitida, ser proporcionales al incumplimiento y no podrán utilizarse para*
11 *sustituir completamente el análisis real de ingresos, recursos económicos, necesidades del*
12 *alimentista y capacidad de pago.*

13 *Toda orden que imponga sanciones por incumplimiento con información financiera deberá*
14 *identificar la orden incumplida, la información omitida o contestada evasivamente, las gestiones*
15 *realizadas para obtenerla, la sanción impuesta y la razón por la cual la sanción resulta proporcional*
16 *al incumplimiento."*

17 **Sección 4.- Atemperación de reglamentos, guías, formularios y procedimientos.**

18 **La Administración para el Sustento de Menores deberá revisar y atemperar sus**
19 **procedimientos, formularios, órdenes modelo, guías internas y materiales de orientación**
20 **a las disposiciones de esta Ley.**

21 **Cuando la implementación de esta Ley requiera la revisión o enmienda de**
22 **reglamentos o de las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias**

1 en Puerto Rico, la Administración para el Sustento de Menores deberá iniciar y tramitar
2 el proceso correspondiente conforme a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida
3 como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

4 Dicha revisión deberá incluir, como mínimo:

5 (a) advertencias claras sobre la obligación continua de divulgar información
6 financiera completa, veraz y actualizada;

7 (b) advertencias sobre las sanciones aplicables por incumplimiento con el
8 descubrimiento de información financiera;

9 (c) lenguaje uniforme para órdenes de producción de documentos e información
10 financiera;

11 (d) criterios para imponer inferencias adversas limitadas;

12 (e) criterios para recomendar o imponer exclusión de prueba financiera no
13 producida oportunamente;

14 (f) criterios para mantener, modificar o fijar pensiones provisionales con la mejor
15 información disponible;

16 (g) lenguaje para documentar la aceptación expresa, voluntaria e informada de
17 capacidad económica; y

18 (h) distinción clara entre la imputación de ingresos conforme a las Guías
19 Mandatorias y la prohibición de imputar capacidad económica como sanción procesal.

20 La Administración para el Sustento de Menores deberá completar la revisión de
21 procedimientos, formularios, órdenes modelo, guías internas y materiales de orientación
22 en un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de

esta Ley. Cuando sea necesaria la revisión o enmienda de reglamentos o de las Guías Mandatorias, deberá iniciar el trámite correspondiente dentro del mismo término.

Sección 5.- Cláusula de interpretación.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación a la facultad del tribunal, del Administrador, del Juez Administrativo o del Examinador de Pensiones Alimentarias para compeler el descubrimiento de información financiera, imponer sanciones proporcionales, referir por desacato, fijar pensiones provisionales o utilizar la mejor información disponible para proteger el derecho del alimentista a recibir alimentos. Tampoco se interpretará esta Ley como una prohibición de imputar ingresos conforme a las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, siempre que dicha imputación responda a criterios probatorios, reglamentarios o estatutarios aplicables, y no constituya una imputación de capacidad económica como sanción procesal.

Sección 6.- Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley aplicarán a los procedimientos administrativos o judiciales para establecer, modificar, revisar o hacer efectiva una pensión alimentaria que se inicien a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

También aplicarán a los procedimientos pendientes en los que, a la fecha de vigencia de esta Ley, no se haya emitido una resolución, recomendación, orden o sentencia final sobre la pensión alimentaria objeto del procedimiento, siempre que su aplicación no menoscabe derechos adquiridos ni afecte determinaciones finales y firmes.

Sección 7.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional,
3 la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará las demás
4 disposiciones de esta Ley.

5 Sección 8.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación.